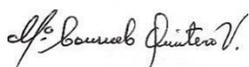


CONSTANCIA. Diciembre 04 de 2021. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda Fijación -Alimentos para Mayores- para resolver, sobre su admisión o no. Rad. 2022-420.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Radicado 2022-00420 00 (VS. Alimentos Mayor)

La presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – FIJACION ALIMENTOS PARA MAYORES - promovida a través de apoderado judicial por la señora LILIANA CASTAÑO LÓPEZ en contra de los señores JOSÉ JOAQUÍN CASTAÑO LÓPEZ y MARÍA DAISY CASTAÑO LÓPEZ, la cual se inadmitirá por los siguientes motivos:

La demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos para la demanda, relacionados en el artículo 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es:

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 397 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda el Juez ordenará se den alimentos provisionales siempre que el demandante **acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad del demandado (s)**; lo que no se cumple en el presente caso. Así mismo se debe **acreditar sumariamente la cuantía de las necesidades de la alimentaria.**

En esta clase de procesos es de suma importancia traer prueba testimonial, que les conste puntualmente sobre los hechos de la demanda.

La solicitud de amparo de pobreza no llena los requisitos legales pertinentes, la petición se debe elevar precisamente como lo dispone la norma, haciendo alusión a la misma.

No obstante haber solicitado la parte demandante medidas cautelares y manifestar que envió copia de la demanda y sus anexos a los demandados, no se acreditan las respectivas evidencias de que los accionados hayan recibido los documentos (inciso quinto, art. 6 de la Ley 2213 de 2022); requisito al que se debe dar estricto cumplimiento, toda vez que en este preciso caso no son de recibo las medidas solicitadas (no se acreditan las necesidades de la actora ni la capacidad económica de los demandados).

Precisamente la parte demandante debe dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. En este preciso asunto:

En el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado (a) que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, así mismo el canal digital donde recibirán notificaciones no solo las partes y sus apoderados, sino también los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, (correo electrónico WhatsApp, celular, etc), lo cual se hace necesario para las notificaciones que se requieran y sobre todo para la realización de las audiencias virtuales.

La parte interesada afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Es de advertir, que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – FIJACION ALIMENTOS PARA MAYORES - promovida a través de apoderado judicial por la señora LILIANA CASTAÑO LÓPEZ en contra de los señores JOSÉ JOAQUÍN CASTAÑO LÓPEZ y MARÍA DAISY CASTAÑO LÓPEZ, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. HERNÁN BEDOYA GIL , para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido, debiendo corregir el mismo del defecto indicado.

NOTÍFIQUESE



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ**

mcqv.

mcqv.

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 218 el 09 de diciembre de 2022.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario